



M

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



[Handwritten signature]



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024 del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED] en el lugar donde se ejecutan las obras y/o actividades ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED]

SEGUNDO. En desahogo a la orden de inspección citada en el Resultando inmediato que antecede, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro se levantó el acta de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024, en el que consta que el personal de inspección comisionado determinó e impuso a [REDACTED] una medida de seguridad prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (artículo 170 fracción I), cuya vigilancia y aplicación, compete a este Órgano Desconcentrado, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia, y obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado**, detalladas en el acta de inspección citada, en una **superficie de 210 metros cuadrados** en lugar conocido como [REDACTED], en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]



Así como de los demás instrumentos directamente relacionados con las obras y actividades que dan lugar a la imposición de la Clausura; clausura que se ejecutó en la misma diligencia de inspección, por lo que se procedió a la colocación de los respectivos sellos de clausura en el sitio objeto de la visita de inspección de referencia, como a continuación se indica:

SELLOS DE CLAUSURA CON FOLIOS	UBICACIÓN
-------------------------------	-----------

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.





80

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024- 001	En la fachada principal en el primer nivel
PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024- 002	
PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024- 003	En la fachada principal en el segundo nivel
PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024- 004	

Sujetando su levantamiento a lo establecido en la orden de inspección citada en el Resultando que antecede, específicamente a la exhibición del ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que tenga relación directa e inmediata con las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la firma del acta de inspección correspondiente; plazo que a la fecha del presente ya transcurrió en exceso, sin que las personas interesadas hayan cumplido con dicha condición.

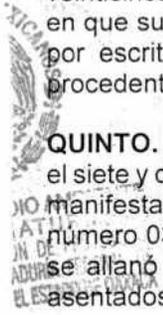
TERCERO. Mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el trece de noviembre del dos mil veinticuatro, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones que estimó pertinentes, en atención al acta de inspección descrita en el Resultando inmediato que antecede; documental que se ordenó glosar en autos del presente expediente administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de dieciséis de diciembre siguiente.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 031 del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] y [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024, proveído que fue debidamente notificado a [REDACTED] el diecisiete siguiente, y a [REDACTED] el diez de enero de dos mil veinticinco, asimismo, se les concedió un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO. Mediante los escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el siete y catorce de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED], realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en atención al acuerdo de emplazamiento número 031 de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado el diecisiete siguiente; asimismo se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto.

SEXTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando CUARTO que antecede, [REDACTED] se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco.

SEXTO. Que mediante acuerdo número 024 de seis de febrero de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del mismo día, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a [REDACTED] allanándose al presente procedimiento Administrativo; y a [REDACTED] por perdido su derecho a efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo conferido en el acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando CUARTO de esta resolución; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; termino que trascurrió sin que hayan presentado alegatos; y

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **consistente en cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales obras y actividades de cambio de uso de suelo³ de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, consistente en un hotel, instalaciones de comercio y servicios en general⁴, en una superficie de 210 metros cuadrados, en su etapa de construcción**, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia por la remoción de vegetación forestal natural, modificando la vocación natural del terreno forestal, toda vez en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, en el lugar conocido como [REDACTED] en la [REDACTED] se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este asunto, presenta elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 31 grados centígrados⁵, un relieve costero con topografía accidentada que colinda con playa y el océano pacífico, con altura de 9 metros sobre el nivel del mar, suelo poco desarrollado, así como fauna silvestre.

El lugar corresponde a un terreno accidentado y rocoso, presentando un suelo tipo regosol⁶, una pendiente abrupta hacia el mar, por lo que se tiene la presencia de un acantilado⁷, teniendo una altura sobre el nivel del mar de 9 metros, se avista el Océano Pacífico, el oleaje, las mareas y vientos provenientes del mar, también se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas), así como aves silvestre características de ecosistemas costeros, conocidos comúnmente como garzas, fragatas y aves playeras.

En este acantilado, se observa vegetación natural con especies forestales arbóreas como copal (*Bursera sp.*), mezquite (*Prosopis juliflora*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), manzanilla

3REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, **Artículo 3o.-** Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:...

Fracción I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

4 Acorde con lo previsto en el artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que considera a los hoteles, instalaciones de comercio y servicios en general, como desarrollo inmobiliario.

5 Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio.

6 Los regosoles son un tipo de suelo que se desarrolla sobre materiales no consolidados y pobres en materia orgánica, con amplia distribución a nivel mundial y en todas las altitudes, principalmente en zonas áridas, en los trópicos secos y en las regiones montañosas (https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_12/pdf/Cap3_suelos.pdf).

7Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario: geol. Escarpe o pared de roca casi vertical, ocasionado por el mar al erosionar la costa.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

(*Hippomane mancinella*), cachimbo (*Cratogeomys merriami*), uvero (*Coccoloba* sp.), caulote (*Guazuma ulmifolia*), especies características de **Selva Baja Caducifolia**, que presentan diámetros normales variables que van desde 10 hasta 30 centímetros y alturas variables desde 1.5 hasta 5 metros; así como una estructura arbustiva y herbácea, compuesta por hierbas y pastos principalmente, así como cactáceas del género *Stenocereus* sp. y *Opuntia* sp.

En este lugar, los acantilados tienen pendientes abruptas e inclinadas, las cuales varían entre 57.7 % (tiene 30 grados) y 100% (45 grados) de inclinación.

Es de indicar, que en dirección al Sur del acantilado se tiene la presencia de una zona baja e inundable en donde se da el intercambio de flujo de agua salada y agua dulce, lo que origina el crecimiento de vegetación de manglar con alturas de hasta de 3.5 metros y diámetros de 6 hasta 25 centímetros, es decir, se trata de una zona de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres constituyendo un área de inundación temporal.

Por la composición, estructura y característica del manglar existente en el lugar, ésta corresponde a la especie conocida como mangle **botoncillo** (*Conocarpus erectus*), cuyas características taxonómicas para su identificación⁸ fueron las siguientes:

Lámina foliar (hoja) ovada-lanceolada, ápice agudo hasta acuminado, base cuneada, con un par de glándulas, los nervios por lo general evidentes, en el envés con glándulas en las axilas, formadas por la nervadura media y las nervaduras secundarias, así como también color verde brillante en ambos lados; infrutescencias pequeñas y globulares (en el interior unas nuececillas comprimidas en la madurez).

Cabe mencionar, que la especie de manglar referida se encuentra dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Amenazada.

En esta vegetación de manglar se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), anfibios, moluscos, aves playeras e insectos, observando que las aves en este lugar se alimentan de los insectos y frutos de la vegetación que hay en el lugar. Por las características del suelo arenoso, se observaron madrigueras o refugios donde habitan cangrejo.

A continuación, se cita información de la **importancia del manglar**.

Los manglares se desarrollan en las planicies costeras de los trópicos húmedos, principalmente alrededor de esteros y lagunas costeras, cerca de las desembocaduras de ríos y arroyos. Los manglares son una transición entre los ecosistemas terrestres y los marinos⁹.

Los bosques de manglar se encuentran relacionados funcionalmente con los ecosistemas lagunares estuarinos, proporcionando múltiples servicios, usos y funciones de valor para la sociedad, para la flora y la fauna silvestre, y para el mantenimiento de sistemas y procesos naturales. Estos ecosistemas sirven como sistemas naturales de control y barrera contra inundaciones e intrusión salina, control de la erosión y protección a la costa

8 C. Agráz-Hernández; Noriega-Trejo, R.; López-Portillo, J.; Flores-Verdugo, F.J.; Jiménez-Zacarias, J.J., 2006. Guía de Campo. Identificación de los Manglares en México. Universidad Autónoma de Campeche. 45 p.
9 CONABIO. 2009. Manglares de México: Extensión y distribución. 2ª ed. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México. 99 pp.





22

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

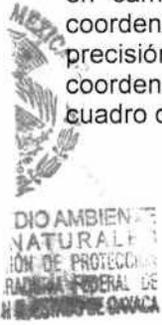
y filtro biológico (por remoción de nutrientes y toxinas). Son además el hábitat de especies de peces, crustáceos y moluscos de importancia ecológica y comercial. Constituyen zonas de refugio y alimentación de fauna silvestre amenazada y en peligro de extinción, y de especies endémicas y migratorias.

Al respecto, es de indicar que los manglares desempeñan una función en la protección de las costas contra la erosión eólica y del oleaje, poseen una alta productividad, alojan gran cantidad de organismos acuáticos, anfibios y terrestres; son motores generadores de vida, son hábitat de los estadíos juveniles de cientos de especies, moluscos y crustáceos, son hábitat de aves migratorias septentrionales y meridionales.

Este ecosistema de manglar colinda e interactúa con las dunas costeras, por lo que se avista la playa¹⁰ y el Océano Pacífico, el oleaje, las mareas y vientos provenientes del mar, característicos de ecosistemas costeros¹¹, por lo que, se observan especies de fauna silvestre conocidos comúnmente como garzas, fragatas y demás aves playeras, así como abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Ocyrode* sp.).

Dado que se tiene la presencia del océano pacífico, la presencia de un acantilado y una zona baja e inundable, nos encontramos dentro de un ecosistema costero de acantilado con vegetación selva baja caducifolia colindante a manglar, por lo que se determina que corresponde a un área forestal.

En este ecosistema costero de acantilado con vegetación de selva baja caducifolia, se observó **una obra civil de tres niveles con la finalidad de establecer departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa**, por lo cual se georreferenció cada uno de los vértices del polígono en campo, usando para ello un Navegador satelital marca Garmin, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, con una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM.; y de la toma de información anterior se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:



Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]

Con las coordenadas de los puntos georreferenciados se elaboró una base de datos, usando para esto el programa Google earth, en donde se ingresaron las coordenadas y con la base de datos elaborada se generó la ubicación espacial y la imagen georreferenciada contenida en la hoja 6 de 23 del acta de inspección de referencia.

10 De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

11 De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

De los vértices georreferenciados, se tiene que el lugar inspeccionado corresponde a un polígono de **210 metros cuadrados**¹², que colinda al Sur con vegetación de manglar, al Norte, Este y al Oeste con vegetación de selva baja caducifolia; en este polígono se constató la ejecución de las siguientes obras y actividades:

Obra civil de tres niveles (planta baja, primer nivel y segundo nivel) en proceso de construcción, construida totalmente con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con cimentación de zapata corrida y zapata aislada, con castillos, columnas, cadenas y traveses de concreto armado, con muros de concreto armado y/o de tabique y cemento con acabados de repello fino, con losas de concreto armado y piso firme de cemento. Es de indicar, que esta obra se construyó sobre la ladera del terreno accidentado por lo que se tuvieron que hacer cortes de talud a manera de terrazas para ir conformando los niveles de esta obra.

Se observó que para construir la **planta baja** se hicieron cortes de talud para conformar un terraplén de 16.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en el cual se construyó una cimentación profunda y se construyeron muros de concreto armado a manera de muros de contención para sostener o mantener los cortes de talud que se hicieron sobre la ladera, construyendo con estos muros un compartimiento de 7 metros de largo por 3.3 metros de ancho, que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección en cita, será para construir una fosa séptica donde se verterán las aguas residuales que se generen una vez que esté en operación los departamentos o habitaciones para renta.

Alrededor a este compartimiento, se construyó un baño de 3.4 metros de largo por 1.25 metros de ancho, donde se instaló un sanitario para uso de los trabajadores que se encuentran en este lugar.

En dirección al Oeste de este baño, se construyeron unas escaleras de cemento encajonadas en muros de concreto armado, midiendo las escaleras 10 metros de largo por 1.4 metros de ancho, siendo estas escaleras para acceder al **primer nivel** el cual mide en su totalidad 16.5 metros de largo por 13.25 metros de ancho, siendo este nivel más ancho que la planta baja toda vez que se fue agrandado el espacio por los cortes de talud hechos al terreno.

Es de indicar, que en dirección al Sur de esta planta baja, aproximadamente a 10 metros de distancia existe mangle botoncillo.

En este primer nivel, se construyeron muros de concreto armado y de tabiques con cemento, con castillos y traveses de concreto armado que sostienen una losa de concreto armado, observando que se dejaron tres compartimientos o divisiones de lo que serán los departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa, que a dicho de la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección corresponde a un hotel, así como establecimientos comerciales y de servicios para el turismo; los departamentos o habitaciones tendrán terraza con vista al mar, todos se encuentran en obra negra midiendo el primero de 8.9 metros de largo por 4 metros de ancho, teniendo baño completo, en dirección al Oeste, se ubicó el siguiente compartimiento de 6.5 metros de ancho por 8.9 metros de largo, y el tercero de 6 por 6 metros, este con un baño completo ubicado al Norte, de 3.1 metros de largo por 2.6 metros de ancho.

Al momento de la diligencia de inspección de referencia, se observó cuatro personas trabajando en dicho primer nivel, haciendo trabajos de repellos finos en muros, un andamio utilizado para la colocación de estructuras para un techo de plafón e instalación de cableado para la luz y conexiones eléctricas.

¹² Obtenido con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



23

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

De dicho primer nivel, se tiene un **cubo de escalera encajonado** con muros de concreto armado, de 2.4 metros de ancho en el cual se construyeron escaleras de cemento de 7.5 metros de largo por 1.2 metros de ancho para acceder al segundo nivel. Aledaño a este cubo de escaleras, se construyó un baño de 2.7 metros de largo por 1.8 metros de ancho, estando en obra negra.

En este **segundo nivel**, se construyeron muros de concreto armado y de tabiques con cemento, con castillos y trabes de concreto armado que sostienen una losa de concreto armado, observando que se dejaron tres compartimientos o divisiones de lo que serán los departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa, que a dicho de la persona que atendió la visita de inspección en cita corresponde a un hotel, así como establecimientos comerciales y de servicios para el turismo; los departamentos o habitaciones tendrán terraza con vista al mar, todos se encuentran en obra negra midiendo el primero tiene 8.9 metros de largo por 4 metros de ancho, teniendo baño completo, en dirección al Oeste, se ubicó el siguiente compartimiento de 6.5 metros de ancho por 8.9 metros de largo con un baño completo de 3.7 metros de largo por 1.9 metros de ancho, y el tercero de 6 por 6 metros, este con un baño completo a parte de 3.5 metros de largo por 2.6 metros de ancho.

Al momento de la diligencia de referencia, se observaron cuatro personas trabajando en este segundo nivel, haciendo trabajos de repellos en muros e instalación de cableado para la luz y conexiones eléctricas.

De dicho segundo nivel, se tiene un **cubo de escalera encajonado** con muros de concreto armado, de 2.4 metros de ancho en el cual se construyeron escaleras de cemento de 10 metros de largo por 1.2 metros de ancho para acceder al techo del segundo nivel, observando en esta losa de concreto madera para cimbra y material pétreo consistente en arena la cual se ocupa para hacer los repellos de las habitaciones o departamentos.

Donde termina el cubo de escaleras, se observó el vertimiento del material de desecho o escombros entre los muros construidos y la ladera donde se hicieron los cortes de talud, tirándolo a la intemperie y sin ningún tipo de manejo o clasificación.

Las obras y actividades antes descritas se encuentran en su etapa de construcción estando en obra negra, teniendo un avance del 75% faltando repellos finos en interiores, acabados en pisos y muros, instalaciones eléctrica y de plomería en sanitarios, cancelería, mobiliario, puertas y ventanas, a dicho de la persona que atendió la diligencia en cita es con la finalidad de construir departamento o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa a vacacionar, que a dicho de la señalada persona corresponde a un hotel, así como establecimientos comerciales y de servicios para el turismo; señalando también que se tiene aproximadamente año y medio trabajando en este lugar y quien se ostenta como dueño del terreno es [REDACTED]

Por la construcción de dichas obras y actividades, mismas que se encuentran en etapa de construcción, se llevó a cabo previamente un cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia, y con ello se le da otra vocación natural¹³ al área forestal en donde se ejecuta, ya que por la remoción de la vegetación no se permite la regeneración natural de la vegetación que existía en el lugar inspeccionado, asimismo, se pierden hábitats y nichos de la fauna silvestre en el lugar. Al haber cambio

13LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXXVII. **Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

[Handwritten signature]



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.

120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información

considerada como confidencial, por contener datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

de uso de suelo en este terreno forestal¹⁴, se pierden servicios ambientales; se afectó igualmente el suelo ya que no se produce e incorpora materia orgánica al mismo, se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo, se pierde el paisaje natural del lugar; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.

Asimismo, con la construcción de dichas obras de desarrollo inmobiliario que afecta a un ecosistema costero, se modificó la vocación y topografía natural del acantilado por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado (selva baja caducifolia), toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero.

Lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con lo que violenta lo previsto en los artículos citados en líneas que anteceden.**

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 138 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

- Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **consistente en obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, relativas a un hotel, instalaciones de comercio y servicios en general**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las mismas características físicas y biológicas o elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), así como, vegetación, obras y actividades detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario, que se están ejecutando dentro de un ecosistema costero de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, en el que se producen afectaciones al ambiente por su ejecución (como se

¹⁴REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes: I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.



27

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

detalló en el acta de inspección origen de este asunto), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que violenta lo previsto en los artículos citados en líneas que anteceden.

Dicha obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 10 de 23 del acta de inspección de referencia.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos **TERCERO** y **QUINTO** de la presente resolución administrativa, [REDACTED], compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024 de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo, a través del acuerdo de emplazamiento de dieciséis de diciembre siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se le otorgó a [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputo.

A pesar de la notificación referida en el Resultando CUARTO de la presente resolución, [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no

15 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la violación señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuentan las personas interesadas, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejercieran su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que al derecho de las personas interesadas conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente; desprendiéndose de autos del presente expediente, el escrito signado por [REDACTED], analizado en el acuerdo de emplazamiento de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro conforme a lo siguiente:

Concerniente al escrito fechado y recibido en esta Unidad administrativa el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], formuló manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro; esta Autoridad los toma en cuenta para su análisis, concatenado con la prueba exhibida con dicho recurso, a la que se le otorga valor probatorio pleno; en esa tesitura, la persona interesada refiere expresamente que es su intención cumplir sus obligaciones en los términos referidos en la normatividad ambiental, de conformidad con la referida acta de inspección; asimismo, señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] lo cual fue proveído en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo que antecede, por lo que deberá estarse a ello.

De lo que resulta evidente que con el escrito de cuenta, la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección origen de este expediente, ya que se limita a verter las manifestaciones antes citadas; por lo que con base en tales manifestaciones, se tiene que es responsable de la ejecución de las obras y actividades detalladas en el acta de inspección origen de este asunto.

Por otra parte, es de señalarle que en el caso concreto, no trasciende el conocimiento o no que de la normatividad ambiental tiene la persona interesada, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada le beneficia dicha circunstancia.



85

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Por lo tanto, con el escrito de cuenta, la persona interesada no niega haber ejecutado las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, respecto de las cuales requiere contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones VII y IX; y 5º párrafo primero incisos O) fracción I y Q) primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; documentación que no ha sido exhibido por la persona interesada, por lo tanto, no acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en los citados artículos, por lo tanto, contraviene con lo establecido en los mismos.

Respecto de la documental exhibida mediante su escrito de cuenta, consistente en la copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] la misma únicamente acredita la identidad de la persona interesada como ciudadano mexicano inscrito en el Registro de Electores, sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que originó el presente asunto.

De todo lo anterior, se tiene que lo manifestado por la persona interesada, así como la prueba ofrecida por la misma, no son las idóneas para desvirtuar ni subsanar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por cuanto a [REDACTED], de autos no consta que haya hecho uso del derecho conferido en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del plazo concedido para ello.

B) Se les otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 031 de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, proveído que fue debidamente notificado a [REDACTED] el diecisiete siguiente, y a [REDACTED] el diez de enero de dos mil veinticinco, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se les atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; de la revisión de autos del expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

B.1) A pesar de la notificación referida en el Resultando CUARTO de la presente resolución, [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

B.2) En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a [REDACTED], conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierten dos escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el siete y catorce de enero de dos mil veinticinco, a través de los cuales, [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró oportunas respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con el procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 031 de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que se procede al análisis correspondiente.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

B.2.1) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] compareció señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] y autorizó para los mismos efectos a [REDACTED]; peticiones que fueron acordada en el proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco; asimismo, dicho interesado manifiesta su allanamiento al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024 de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de ello, reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia para actividades de desarrollo inmobiliario; asimismo, obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado con presencia de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

“DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado, se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹⁶

“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.¹⁷

“CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa¹⁸

16 Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.
17 Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común
18 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241





26

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Ahora bien, [REDACTED] consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.¹⁹”



ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento

¹⁹ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.



[Handwritten signature]



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a [REDACTED], persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024 de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. «Novena Época; Registro: 180024. VI.3o. A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic.

20 Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



87

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024 de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 031, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por las infracciones en que incurrió el interesado a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la interesada en su escrito de cuenta, referente a tener en consideración que las obras y actividades realizadas *corresponden a la construcción de dos departamentos considerando uno como propio y uno para arrendar, no se tiene considerada la construcción de un hotel ni de establecimientos comerciales es decir que la naturaleza del proyecto será de habitación y no se servicios turísticos;* atento a ello, se tiene en primer término que no acredita los extremos de su dicho, ya que en





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es de señalar que resultan contradictorio e incompleto sus argumentos, con base en lo siguiente:

- ✦ Por una parte refiere que no se trata de un hotel, y por otra parte que corresponden a dos departamentos, de los cuales uno será para arrendar; afirmaciones que redundan en contradicción, toda vez que conforme a la definición de "hotel" señalada en el Diccionario de la Real Academia Española, un hotel corresponde al establecimiento de hostelería capaz de alojar con comodidad a huéspedes o viajeros (visible en el Link <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=que+es+un+hotel>); y para el caso concreto, el interesado arrendará²¹ un "departamento", lo que implica alojar a huéspedes, acorde con la definición de hotel; con lo que se desvirtúa su negativa, por infundada.
- ✦ De sus argumentos citados en la viñeta que antecede, se tiene que se pronuncia respecto de dos de los tres niveles que conforman el edificio que está construyendo en el lugar inspeccionado en este asunto, ya que afirma "que las obras y actividades realizadas *corresponden a la construcción de dos departamentos considerando uno como propio y uno para arrendar*", por lo que su negativa referente a que "no se tiene considerada la construcción de... establecimientos comerciales", no logra desvirtuar que uno de los niveles corresponderá a instalaciones de comercio y servicios en general, lo cual se encuentra sustentado con lo señalado por la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto.
- ✦ Refiere que "que la naturaleza del proyecto será de habitación y no se servicios turísticos", negativa que se desvirtúa con su propio dicho referente a que pretende arrendar el departamento (otra contradicción), además de que por la zona donde se ubican las obras y actividades constatadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene que se ubican en una zona turística como lo es la [REDACTED] lo que es un hecho notorio por corresponder a información visible en el portal de internet, como se puede constatar en los siguientes Links: [REDACTED]

Para respaldo de lo analizado, en lo conducente, se transcribe el contenido del acta de inspección origen de este asunto:

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA
DE REPRESENTACIÓN
EN EL ESTADO DE OAXACA

"...Se observó que para construir la **planta baja** se hicieron cortes de talud para conformar un **terraplén** de 16.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en el cual se construyó una cimentación profunda y se construyeron muros de concreto armado a manera de muros de contención para sostener o mantener los cortes de talud que se hicieron sobre la ladera, construyendo con estos muros un compartimiento de 7 metros de largo por 3.3 metros de ancho, que a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección en cita, **será para construir una fosa séptica donde se verterán las aguas residuales que se generen una vez que esté en operación los departamentos o habitaciones para renta.**

(...)

En este **primer nivel**, se construyeron muros de concreto armado y de tabiques con cemento, con castillos y traveses de concreto armado que sostienen una losa de concreto armado, **observando que se dejaron tres compartimientos o divisiones de lo que serán los departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa**, que a dicho de la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección corresponde a un hotel, así como establecimientos comerciales y de servicios para el turismo; los departamentos o habitaciones tendrán terraza con vista al mar, todos se encuentran en obra negra midiendo el primero de 8.9 metros de largo por 4 metros de ancho, teniendo baño completo, en dirección al Oeste, se ubicó el siguiente compartimiento de 6.5

²¹ Ceder o adquirir por precio el goce o aprovechamiento temporal de cosas, obras o servicios.
Sin: alquilar, rentar, subarrendar, realquilar. (<https://dle.rae.es/arrendar>)



88

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

metros de ancho por 8.9 metros de largo, y el tercero de 6 por 6 metros, este con un baño completo ubicado al Norte, de 3.1 metros de largo por 2.6 metros de ancho.

(...)

En este **segundo nivel**, se construyeron muros de concreto armado y de tabiques con cemento, con castillos y trabes de concreto armado que sostienen una losa de concreto armado, **observando que se dejaron tres compartimientos o divisiones de lo que serán los departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa**, que a dicho de la persona que atendió la visita de inspección en cita corresponde a un hotel, así como establecimientos comerciales y de servicios para el turismo; los departamentos o habitaciones tendrán terraza con vista al mar, todos se encuentran en obra negra midiendo el primero tiene 8.9 metros de largo por 4 metros de ancho, teniendo baño completo, en dirección al Oeste, se ubicó el siguiente compartimiento de 6.5 metros de ancho por 8.9 metros de largo con un baño completo de 3.7 metros de largo por 1.9 metros de ancho, y el tercero de 6 por 6 metros, este con un baño completo a parte de 3.5 metros de largo por 2.6 metros de ancho.

En términos generales, [REDACTED] niega que las obras y actividades que ejecuta en el lugar inspeccionado en este asunto, se trate de un hotel, instalaciones comerciales y servicios turísticos; negativa que envuelve una afirmación referente a que las obras y actividades en cuestión serán para uso distinto, afirmación que estuvo en posibilidad de probar, sin embargo, no exhibió probanza alguna para respaldar la afirmación que implica su negativa (el uso que le dará a las obras y actividades que ejecuta en el lugar inspeccionado), conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que de la concatenación de los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, los mismos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

En relación a las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en su escrito en análisis, relativas al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento dictado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tiene lo siguiente:

Por cuanto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el numeral 1, del punto SEXTO, del acuerdo de emplazamiento en cita, la misma **se tiene por no cumplida**, derivado de que la persona interesada no exhibió ante esta autoridad el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que expresamente en el escrito de cuenta reconoce no contar con dicha autorización.

Mediante el escrito en comento, la interesada manifiesta el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el numeral 2, del punto SEXTO, del acuerdo de emplazamiento en cita, señalando lo siguiente:

"...PRIMERO. - Que a partir de la visita de inspección de la PROFEPA de fecha 23 de agosto de 2024, se han suspendido por completo cualquier tipo de actividad en el lugar materia del procedimiento al rubro indicado, del mismo modo reitero toda la disposición de regularizar mi situación ante esta dependencia como ante la SEMARNAT....

(...)

2. Bajo protesta de decir verdad, le manifiesto que, desde la visita de inspección, no se llevan a cabo en el sitio objeto del presente procedimiento actividad alguna..."





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Atento a ello, considerando los términos en que se ordenó la citada medida correctiva y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la misma **se tiene por cumplida**.

B.2.2) Por otra parte, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED], se limitó a deslindar de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo a [REDACTED] lo cual también fue señalado por la primera de las citadas persona en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete del mismo mes y año, analizado en líneas que anteceden; atento a ello y considerando que por lo analizado en el presente subinciso, se acreditó que [REDACTED], reconoce ser el único responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y por cuya comisión se les instauró este procedimiento administrativo, se determina que [REDACTED] no tiene responsabilidad alguna en la comisión de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Es de señalar que con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] manifestó ser el único dueño y responsable de las obras y actividades motivo del presente expediente administrativo, motivo por el cual solicitó exceptuar a [REDACTED] del presente procedimiento administrativo, derivado de que *no es responsable de las obras y actividades motivo del procedimiento administrativo ni tampoco poseionario y/o arrendatario del terreno*; para lo cual, exhibió la probanza consistente en la copia simple de la Constancia de Posesión de siete de noviembre de dos mil veintidós, con número de folio 1574 emitida por el Comisariado de Bienes [REDACTED] a favor de [REDACTED]

Probanza a la que no es posible otorgarle valor probatorio pleno, en términos de los preceptos 79, 93 fracción III, 130, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fue exhibida en copia simple; por lo que como indicio, se infiere que cuenta con la Constancia de Posesión emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de [REDACTED], respecto del área inspeccionada.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.²²*

²² Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.



58

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Sin embargo, adminiculando lo anterior, con el hecho de que [REDACTED] reconoce ser el único responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente y por cuya comisión se les instauró este procedimiento administrativo, se determina que [REDACTED] no tiene responsabilidad alguna en la comisión de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; asimismo, se tiene que el legal poseedor del predio inspeccionado es [REDACTED]

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se cuentan con elementos de prueba necesarios para determinar la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de la violación determinada en el Considerando II de esta resolución.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.²³"

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.²⁴"

Por lo expuesto, prevalece a favor de [REDACTED] la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable al posible infractor, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Unidad Administrativa realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente [REDACTED] sea responsable del realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad de [REDACTED], lo que constituye una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanciones a dicha persona, prevaleciendo a su favor la presunción de inocencia que en el presente asunto no se cuentan con elementos de prueba para desvirtuarla.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a las personas interesadas mediante el acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, para formular alegatos, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual los interesados, hicieran valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme

²³ Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época, Registro: 256694

²⁴ Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 262351.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercerse.

D) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de [REDACTED] al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en esos ordenamientos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

D.1) Respecto a la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de las infracciones citadas en el Considerando II de esta resolución, se tiene lo siguiente:

Es de señalar que con base en lo analizado en el subinciso B.2.2) del presente Considerando, se tiene por acreditado que [REDACTED] no es propietario, ni responsable de las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en este asunto, por lo tanto, se acredita que no es responsable del incumplimiento o violación a la normatividad ambiental por los hechos y omisiones asentados en el Considerando II de esta resolución

Atento a ello, se acredita plenamente la actualización de un hecho sobrevenido que constituye una imposibilidad material para continuar substanciando el presente procedimiento administrativo sancionador a nombre de [REDACTED], así como para imponerle sanción alguna, lo cual constituye una de las causales que ponen fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, se concluye que existe una imposibilidad legal y material para sancionar a [REDACTED] por los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de [REDACTED] y por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024 de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

D.2) Respecto a la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de las infracciones citadas en el Considerando II de esta resolución, se tiene lo siguiente:

Con base en lo analizado en el subinciso B.2.1) del presente Considerando, se tiene por acreditado que [REDACTED] es el único propietario y responsable de las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en este asunto, por lo tanto, se acredita que es responsable del incumplimiento o violación a la normatividad ambiental por los hechos y omisiones asentados en el Considerando II de esta resolución.



20

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en el lugar donde se ejecutan las obras y actividades obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia para actividades de desarrollo inmobiliario; asimismo, obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado con presencia de vegetación forestal de Selva Baja Caducifolia, consistente en una obra civil de tres niveles ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED] en la coordenada de referencia [REDACTED] donde se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este asunto, presenta elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 31 grados centígrados²⁵, un relieve costero con topografía accidentada que colinda con playa y el océano pacifico, con altura de 9 metros sobre el nivel del mar, suelo poco desarrollado, así como fauna silvestre.

El lugar corresponde a un terreno accidentado y rocoso, presentando un suelo tipo regosol²⁶, una pendientes abrupta hacia el mar, por lo que se tiene la presencia de un acantilado²⁷, teniendo una altura sobre el nivel del mar de 9 metros, se avista el Océano Pacífico, el oleaje, las mareas y vientos provenientes del mar, también se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas), así como aves silvestre características de ecosistemas costeros, conocidos comúnmente como garzas, fragatas y aves playeras.

En este acantilado, se observa vegetación natural con especies forestales arbóreas como copal (Bursera sp.), mezquite (Prosopis juliflora), cuachalala (Amphipterygium adstringens), manzanilla (Hippomane mancinella), cachimbo (Crateva tapia), uvero (Coccoloba sp.), caulote (Guazuma ulmifolia), especies características de **Selva Baja Caducifolia**, que presentan diámetros normales variables que van desde 10 hasta 30 centímetros y alturas variables desde 1.5 hasta 5 metros; así como una estructura arbustiva y herbácea, compuesta por hierbas y pastos principalmente, así como cactáceas del genero Stenocereus sp. y Opuntia sp.

En este lugar, los acantilados tienen pendientes abruptas e inclinadas, las cuales varían entre 57.7 % (tiene 30 grados) y 100% (45 grados) de inclinación.

Es de indicar, que en dirección al Sur del acantilado se tiene la presencia de una zona baja e inundable en donde se da el intercambio de flujo de agua salada y agua dulce, lo que origina el crecimiento de vegetación de manglar con alturas de hasta de 3.5 metros y diámetros de 6 hasta 25 centímetros, es decir, se trata de una zona de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres constituyendo un área de inundación temporal.

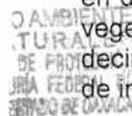
Por la composición, estructura y característica del manglar existente en el lugar, ésta corresponde a la especie conocida como mangle **botoncillo** (Conocarpus erectus), cuyas características taxonómicas para su identificación²⁸ fueron las siguientes:

25 Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio.

26 Los regosoles son un tipo de suelo que se desarrolla sobre materiales no consolidados y pobres en materia orgánica, con amplia distribución a nivel mundial y en todas las altitudes, principalmente en zonas áridas, en los trópicos secos y en las regiones montañosas (https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_12/pdf/Cap3_suelos.pdf).

27 Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario: geol. Escarpe o pared de roca casi vertical, ocasionado por el mar al erosionar la costa.

28 C. Agráz-Hernández; Noriega-Trejo, R.; López-Portillo, J.; Flores-Verdugo, F.J.; Jiménez-Zacarias, J.J., 2006. Guía de Campo. Identificación de los Manglares en México. Universidad Autónoma de Campeche. 45 p.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Lámina foliar (hoja) ovada-lanceolada, ápice agudo hasta acuminado, base cuneada, con un par de glándulas, los nervios por lo general evidentes, en el envés con glándulas en las axilas, formadas por la nervadura media y las nervaduras secundarias, así como también color verde brillante en ambos lados; infrutescencias pequeñas y globulares (en el interior unas nuececillas comprimidas en la madurez).

Cabe mencionar, que la especie de manglar referida se encuentra dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en categoría de Amenazada.

En esta vegetación de manglar se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), anfibios, moluscos, aves playeras e insectos, observando que las aves en este lugar se alimentan de los insectos y frutos de la vegetación que hay en el lugar. Por las características del suelo arenoso, se observaron madrigueras o refugios donde habitan cangrejo.

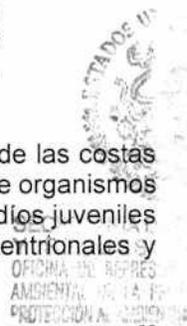
A continuación, se cita información de la **importancia del manglar.**

Los manglares se desarrollan en las planicies costeras de los trópicos húmedos, principalmente alrededor de esteros y lagunas costeras, cerca de las desembocaduras de ríos y arroyos. Los manglares son una transición entre los ecosistemas terrestres y los marinos²⁹.

Los bosques de manglar se encuentran relacionados funcionalmente con los ecosistemas lagunares estuarinos, proporcionando múltiples servicios, usos y funciones de valor para la sociedad, para la flora y la fauna silvestre, y para el mantenimiento de sistemas y procesos naturales. Estos ecosistemas sirven como sistemas naturales de control y barrera contra inundaciones e intrusión salina, control de la erosión y protección a la costa y filtro biológico (por remoción de nutrientes y toxinas). Son además el hábitat de especies de peces, crustáceos y moluscos de importancia ecológica y comercial. Constituyen zonas de refugio y alimentación de fauna silvestre amenazada y en peligro de extinción, y de especies endémicas y migratorias.

Al respecto, es de indicar que los manglares desempeñan una función en la protección de las costas contra la erosión eólica y del oleaje, poseen una alta productividad, alojan gran cantidad de organismos acuáticos, anfibios y terrestres; son motores generadores de vida, son hábitat de los estadios juveniles de cientos de especies, moluscos y crustáceos, son hábitat de aves migratorias septentrionales y meridionales.

Este ecosistema de manglar colinda e interactúa con las dunas costeras, por lo que se avista la playa³⁰ y el Océano Pacífico, el oleaje, las mareas y vientos provenientes del mar, característicos de ecosistemas costeros³¹, por lo que, se observan especies de fauna silvestre conocidos comúnmente



29CONABIO. 2009. Manglares de México: Extensión y distribución. 2ª ed. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México. 99 pp.

30 De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

31 De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.





21

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

como garzas, fragatas y demás aves playeras, así como abundantes crustáceos (cangrejos de arena (Ocypode sp.).

Dado que se tiene la presencia del océano pacífico, la presencia de un acantilado y una zona baja e inundable, nos encontramos dentro de un ecosistema costero de acantilado con vegetación selva baja caducifolia colindante a manglar, por lo que se determina que corresponde a un área forestal.

En este ecosistema costero de acantilado con vegetación de selva baja caducifolia, se observó **una obra civil de tres niveles con la finalidad de establecer departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa**, por lo cual se georreferenció cada uno de los vértices del polígono en campo, usando para ello un Navegador satelital marca Garmin, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, con una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM.; y de la toma de información anterior se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]

Con las coordenadas de los puntos georreferenciados se elaboró una base de datos, usando para esto el programa Google earth, en donde se ingresaron las coordenadas y con la base de datos elaborada se generó la ubicación espacial y la imagen georreferenciada contenida en la hoja 6 de 23 del acta de inspección de referencia.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

De los vértices georreferenciados, se tiene que el lugar inspeccionado corresponde a un polígono de **210 metros cuadrados**³², que colinda al Sur con vegetación de manglar, al Norte, Este y al Oeste con vegetación de selva baja caducifolia; en este polígono se constató la ejecución de las siguientes obras y actividades:

Obra civil de tres niveles (planta baja, primer nivel y segundo nivel) en proceso de construcción, construida totalmente con material industrializado de varilla, cemento, tabique, con cimentación de zapata corrida y zapata aislada, con castillos, columnas, cadenas y traveses de concreto armado, con muros de concreto armado y/o de tabique y cemento con acabados de repello fino, con losas de concreto armado y piso firme de cemento. Es de indicar, que esta obra se construyó sobre la ladera del terreno accidentado por lo que se tuvieron que hacer cortes de talud a manera de terrazas para ir conformando los niveles de esta obra.

Se observó que para construir la **planta baja** se hicieron cortes de talud para conformar un terraplén de 16.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, en el cual se construyó una cimentación profunda y se construyeron muros de concreto armado a manera de muros de contención para sostener o mantener los cortes de talud que se hicieron sobre la ladera, construyendo con estos muros un compartimiento de 7 metros de largo por 3.3 metros de ancho, que a dicho de la persona que atendió la diligencia de

³² Obtenido con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



[Handwritten signature]



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

inspección en cita, será para construir una fosa séptica donde se verterán las aguas residuales que se generen una vez que esté en operación los departamentos o habitaciones para renta.

Aledaño a este compartimiento, se construyó un baño de 3.4 metros de largo por 1.25 metros de ancho, donde se instaló un sanitario para uso de los trabajadores que se encuentran en este lugar.

En dirección al Oeste de este baño, se construyeron unas escaleras de cemento encajonadas en muros de concreto armado, midiendo las escaleras 10 metros de largo por 1.4 metros de ancho, siendo estas escaleras para acceder al **primer nivel** el cual mide en su totalidad 16.5 metros de largo por 13.25 metros de ancho, siendo este nivel más ancho que la planta baja toda vez que se fue agrandado el espacio por los cortes de talud hechos al terreno.

Es de indicar, que en dirección al Sur de esta planta baja, aproximadamente a 10 metros de distancia existe mangle botoncillo.

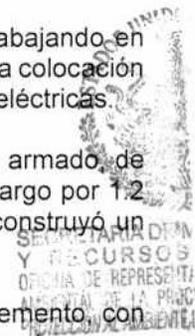
En este primer nivel, se construyeron muros de concreto armado y de tabiques con cemento, con castillos y trabes de concreto armado que sostienen una losa de concreto armado, observando que se dejaron tres compartimientos o divisiones de lo que serán los departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa, que a dicho de la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección corresponde a un hotel, así como establecimientos comerciales y de servicios para el turismo; los departamentos o habitaciones tendrán terraza con vista al mar, todos se encuentran en obra negra midiendo el primero de 8.9 metros de largo por 4 metros de ancho, teniendo baño completo, en dirección al Oeste, se ubicó el siguiente compartimiento de 6.5 metros de ancho por 8.9 metros de largo, y el tercero de 6 por 6 metros, este con un baño completo ubicado al Norte, de 3.1 metros de largo por 2.6 metros de ancho.

Al momento de la diligencia de inspección de referencia, se observó cuatro personas trabajando en dicho primer nivel, haciendo trabajos de repellos finos en muros, un andamio utilizado para la colocación de estructuras para un techo de plafón e instalación de cableado para la luz y conexiones eléctricas.

De dicho primer nivel, se tiene un **cubo de escalera encajonado** con muros de concreto armado, de 2.4 metros de ancho en el cual se construyeron escaleras de cemento de 7.5 metros de largo por 1.2 metros de ancho para acceder al segundo nivel. Aledaño a este cubo de escaleras, se construyó un baño de 2.7 metros de largo por 1.8 metros de ancho, estando en obra negra.

En este **segundo nivel**, se construyeron muros de concreto armado y de tabiques con cemento, con castillos y trabes de concreto armado que sostienen una losa de concreto armado, observando que se dejaron tres compartimientos o divisiones de lo que serán los departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa, que a dicho de la persona que atendió la visita de inspección en cita corresponde a un hotel, así como establecimientos comerciales y de servicios para el turismo; los departamentos o habitaciones tendrán terraza con vista al mar, todos se encuentran en obra negra midiendo el primero tiene 8.9 metros de largo por 4 metros de ancho, teniendo baño completo, en dirección al Oeste, se ubicó el siguiente compartimiento de 6.5 metros de ancho por 8.9 metros de largo con un baño completo de 3.7 metros de largo por 1.9 metros de ancho, y el tercero de 6 por 6 metros, este con un baño completo a parte de 3.5 metros de largo por 2.6 metros de ancho.

Al momento de la diligencia de referencia, se observaron cuatro personas trabajando en este segundo nivel, haciendo trabajos de repellos en muros e instalación de cableado para la luz y conexiones eléctricas.





22

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

De dicho segundo nivel, se tiene un **cubo de escalera encajonado** con muros de concreto armado, de 2.4 metros de ancho en el cual se construyeron escaleras de cemento de 10 metros de largo por 1.2 metros de ancho para acceder al techo del segundo nivel, observando en esta losa de concreto madera para cimbra y material pétreo consistente en arena la cual se ocupa para hacer los repellos de las habitaciones o departamentos.

Donde termina el cubo de escaleras, se observó el vertimiento del material de desecho o escombros entre los muros construidos y la ladera donde se hicieron los cortes de talud, tirándolo a la intemperie y sin ningún tipo de manejo o clasificación.

Las obras y actividades antes descritas se encuentran en su etapa de construcción estando en obra negra, teniendo un avance del 75% faltando repellos finos en interiores, acabados en pisos y muros, instalaciones eléctrica y de plomería en sanitarios, cancelería, mobiliario, puertas y ventanas, a dicho de la persona que atendió la diligencia en cita es con la finalidad de construir departamento o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa a vacacionar, que a dicho de la señalada persona corresponde a un hotel, así como establecimientos comerciales y de servicios para el turismo; señalando también que se tiene aproximadamente año y medio trabajando en este lugar y quien lo contrato para hacer las obras fue [REDACTED] y quien se ostenta como dueño del terreno es [REDACTED]

Por la construcción de dichas obras y actividades, mismas que se encuentran en etapa de construcción, se llevó a cabo previamente un cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia, y con ello se le da otra vocación natural³³ al área forestal en donde se ejecuta, ya que por la remoción de la vegetación no se permite la regeneración natural de la vegetación que existía en el lugar inspeccionado, asimismo, se pierden hábitats y nichos de la fauna silvestre en el lugar. Al haber cambio de uso de suelo en este terreno forestal³⁴, se pierden servicios ambientales; se afectó igualmente el suelo ya que no se produce e incorpora materia orgánica al mismo, se reduce la infiltración del agua pluvial, que se expresa en falta de nutrientes y agua para las plantas, y al no existir vegetación, se promueve la erosión y degradación del suelo, se pierde el paisaje natural del lugar; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.



Asimismo, con la construcción de dichas obras de desarrollo inmobiliario que afecta a un ecosistema costero, se modificó la vocación y topografía natural del acantilado por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado (selva baja caducifolia), toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del ecosistema costero.

Lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con lo que violenta lo previsto en los artículos citados en líneas que anteceden.**

De lo anterior, se concluye que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente corresponde a un área forestal de Selva Baja Caducifolia, en el que se removió vegetación natural forestal que la conforman para la ejecución de las obras de construcción observadas en la citada diligencia de inspección.

33LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ARTÍCULO 3o.**- Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XXXVII. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
34REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, **Artículo 3o.**- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes: **I Ter.** Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, la superficie total donde se ejecutó la remoción de vegetación para el proyecto en mención, es de **210 metros cuadrados**.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de algún registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II de esta resolución, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía para la preparación del sitio y construcción de las obras detalladas en dicho Considerando, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3° fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental³⁵; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales; y además que dicho cambio de uso del suelo es para actividades de desarrollo inmobiliario, por la construcción de un hotel, instalaciones de comercio y servicios en general³⁶; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consta que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; por lo tanto, con ello se acredita plenamente que incurrió en violaciones a lo previsto en los artículos citados.

Por otra parte, con base en lo señalado en líneas que anteceden, se establece que el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se ubica en un acantilado, lo que actualiza la hipótesis normativa de ecosistema costero del artículo 3° fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: *Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.*

³⁵ Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

³⁶ Acorde con lo previsto en el artículo 5° inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que considera a los hoteles, instalaciones de comercio y servicios en general, como desarrollo inmobiliario.



13

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Con base en lo anterior, se establece que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se [REDACTED] donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, cercana al océano pacífico, a una altura de 9 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera (por estar cercano al Océano), zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades referentes a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un hotel, instalaciones de comercio y servicios en general dentro de un ecosistema costero de acantilado, en una superficie total de 210 metros cuadrados.

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero de acantilado, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 031 de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por las violaciones en que incurrió la persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"³⁷, mismo que para mayor comprensión se cita:

**“Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

- 1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
- 2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] (en lo subsecuente la persona infractora) incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental,

37 Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



94

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 38"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 0. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³⁹ Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED], con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. De igual manera, en el Acuerdo de Emplazamiento 031 del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación ordenó a la persona infractora cumplir con las siguientes medidas correctivas:

1. **Presentar ante esta Unidad Administrativa, el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28, primer párrafo, fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras y actividades detalladas en el punto TERCERO de este acuerdo; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído **deberán abstenerse de realizar las obras y actividades** citadas en el punto TERCERO del presente acuerdo, hasta que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual **deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida**, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

38 Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
39 Tesis: 1a. CCXLI/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

- En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberán **presentar un peritaje** en el que se determine el grado de afectación ambiental y un **Programa Calendarizado** de las Medidas de Mitigación y Compensación que apliquen o pretendan aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades detalladas en el punto TERCERO de este proveído; **en un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- Impacto.
- Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
 - Tablas de medidas e impactos,
 - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
 - Programa de ejecución de medidas.
- Conclusiones.
- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Por lo fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior, se acredita que la persona interesada no exhibió prueba alguna del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 3 antes transcritas, por lo que las mismas **se tienen por no cumplidas**.

Por cuanto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el numeral 2 antes transcrita; considerando los términos en que se ordenó la citada medida correctiva, la misma **se tiene por cumplida**.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que [redacted] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución imputados a [redacted]

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por parte de [redacted] en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta



9/5

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracciones VII y IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** por diversas razones; en primera, toda vez que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).



[Handwritten signature]



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.

120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información

considerada como confidencial, por contener datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas), cangrejos (mazunte) y aves playeras como garzas y fragatas, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y acantilados para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos que dañan y deterioran los recursos naturales relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna silvestre, consecuentemente de la biodiversidad.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se hace constar que corresponde a las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades antes detalladas, su **estado base** correspondía a un ecosistema en el que no existían obras y actividades, por lo que no se había deteriorado o afectado al nivel actual; consecuentemente, por la ejecución de las referidas obras y actividades se producen afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por lo que las acciones causantes de los daños o afectaciones ambientales descritas lo constituyen las obras y actividades de construcción realizadas en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna silvestre).



99

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

En virtud de lo anterior, existe un **daño al ambiente**⁴¹, derivado del deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna silvestre, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos, sin que se actualice el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario implementar las acciones para evitar que se sigan causando los impactos ambientales negativos o adversos, o en su caso, minimizarlos a través de los mecanismos y estrategias adecuados para evitar el incremento de los daños al ambiente.

Por lo anterior, se establece que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico⁴², daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales que prevalecen en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño o afectación ambiental se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron dañados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es de señalar que en el derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente:

- 1) El Preventivo.
- 2) El Precautorio.

La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

41 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

42 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;



[Handwritten signature]



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero⁴³:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y

43 Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

44 Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]



Handwritten initials

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁴⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, en convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se cita el artículo 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que es del tenor respectivo siguiente:

**"Artículo 3.
PRINCIPIOS**

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

...
3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

45 Op. Cit. Páginas 96 y 97.



Handwritten signature



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Abundando, el concepto precautorio se encuentra estatuido en el Principio 15 de la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás instrumentos internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión.

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros para: Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; y el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional están regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido,





99

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de [redacted] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 031 de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin que la interesada vertiera manifestaciones o exhibiera pruebas al respecto.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es propietaria del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En efecto, con base en lo circunstanciado en el Acta de Inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el propietario y responsable de haber ejecutado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia a cualquier otro uso, en el caso concreto, construir departamentos o habitaciones para renta; asimismo, obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado consistente en una obra civil de tres niveles para la construcción de departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa, ubicadas en el [redacted]

[redacted] por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta determinación, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en el acta de inspección de referencia, en la hoja 9 de 23 se asentó lo siguiente:

"Cabe mencionar, que las obras y actividades antes descritas se encuentran en su etapa de construcción estando en obra negra, teniendo un avance del 75% faltando repellos finos en interiores, acabados en pisos y muros, instalaciones eléctrica y de plomería en sanitarios, cancelería, mobiliario, puertas y ventanas, a dicho de la persona que atiende la presente diligencia es con la finalidad de construir departamento o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa a vacacionar, que a dicho de la persona que atiende esta diligencia corresponde a un hotel, así como, establecimientos comerciales y de servicios para el turismo señalando también que se tiene aproximadamente año y medio trabajando en este lugar y quien lo contrato para hacer las obras fue [redacted] y quien se ostenta

MEXICO
DAM
TU
DE P
M F
BO DE OAXACA



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

como dueño del terreno es [REDACTED]"

De la valoración de dichas constancias, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se colige que la persona interesada tiene la capacidad económica para solventar los gastos que la ejecución de las obras y actividades detallas en el Considerando II de esta Resolución, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se tiene en consideración la documental presentada mediante su escrito de siete de enero de dos mil veinticinco consistente en la copia simple de la Constancia de Posesión de siete de noviembre de dos mil veintidós, con número de folio 1574 emitida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa [REDACTED] a favor de [REDACTED], a través de la cual, se tiene que la persona infractora es el posesionario del predio inspeccionado.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

Con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] refiere que la conducta infractora no es dolosa.

A efecto de determinar el carácter intencional (dolosa) o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para concluir que quería incurrir en las violaciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, sin embargo, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el haber ejecutado obras y actividades obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia a cualquier otro uso, en el caso concreto, construir departamentos o habitaciones para renta;



100

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

asimismo, obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado consistente en una obra civil de tres niveles para la construcción de departamentos o habitaciones para renta al turismo que acude a esta playa, ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED] en la coordenada de [REDACTED]; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dicha obligación, se tiene que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.⁴⁶*

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, primer párrafo, fracciones VII y IX, y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, primer párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVII y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística

⁴⁶ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco y cuyo valor actual es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 47"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 48"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 49"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, 55 y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$49,781.60 M.N. (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 440 (CUATROCIENTAS CUARENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del

⁴⁷ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
⁴⁹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



101

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, consistente en un hotel (construcción de departamentos o habitaciones para renta), instalaciones de comercio y servicios en general⁵⁰, en una superficie de 210 metros cuadrados, en su etapa de construcción, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia por la remoción de vegetación forestal natural, modificando la vocación natural del terreno forestal, en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, en el lugar conocido como [REDACTED] en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS [REDACTED] ZONA [REDACTED] P X [REDACTED], Y [REDACTED], lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.

2. Una multa de \$49,781.60 M.N. (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 440 (CUATROCIENTAS CUARENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, relativas a un hotel (construcción de departamentos o habitaciones para renta), instalaciones de comercio y servicios en general, en el lugar conocido como [REDACTED] en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS [REDACTED] ZONA [REDACTED] P X [REDACTED], Y [REDACTED], lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.

Haciendo una multa total global de **\$99,563.20 M.N. (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 880 (OCHOCIENTAS OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer las sanciones antes citadas, que debe cubrir [REDACTED]

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del

50 Acorde con lo previsto en el artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que considera a los hoteles, instalaciones de comercio y servicios en general, como desarrollo inmobiliario.



Se eliminan las palabras tildadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

citado año.

3. Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A** [REDACTED] **la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia, y obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado**, en una **superficie de 210 metros cuadrados**, detalladas en el Considerando II de esta resolución, en lugar conocido como [REDACTED], en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la siguiente documentación consistente en el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga **LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se determinó e impuso en el acta de inspección origen del presente asunto; lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura respectivos.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad determinada a la persona ahora infractora al momento de la visita de inspección origen de este asunto, y reiterada mediante acuerdo de emplazamiento de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, ejecutada por esta Unidad Administrativa como medida de seguridad el veintitrés de agosto del citado año; **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona infractora exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento

SECF
Y R.
OFICINA
AMBIENTE



102

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la persona infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto SEXTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto SEXTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [redacted] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Inmediatamente de la notificación de este proveído **deberá continuar absteniéndose de realizar las obras y actividades** citadas en el Considerando II del presente acuerdo, hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual **deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida**, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

- 2. Presentar un programa de mitigación y/o compensación** por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en proponer acciones de desarrollo sustentable o sostenible que proporcionen un beneficio al medio ambiente y sus elementos naturales, a fin de generar un efecto positivo alternativo o equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos; programa que deberá presentar, para su aprobación, ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca **dentro del término de veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que esta autoridad determine lo conducente.

En dicho programa deberá contemplarse como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de su elaboración.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas del programa.
- ✓ Ubicación del lugar donde se implementará el programa.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona en el que se aplicarán las acciones de compensación y mitigación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria o la instancia pertinente para poder ejecutar el programa propuesto.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de las acciones de mitigación y compensación propuestos en el programa.
- ✓ Materiales y/o equipo.
- ✓ Presupuesto del programa propuesto.
- ✓ Cronograma de actividades.
- ✓ Conclusiones.

La propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada del programa propuesto; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa propuesto como medida de mitigación y compensación, deberá presentar ante esta Oficina de Representación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado de su cumplimiento, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su ejecución, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

- 3. Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a**





103

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que antecedan, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4,





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2°, 3°, 5°, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



704

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, 55 y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$49,781.60 M.N. (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 440 (CUATROCIENTAS CUARENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, consistente en un hotel (construcción de departamentos o habitaciones para renta), instalaciones de comercio y servicios en general⁵¹, en una superficie de 210 metros cuadrados, en su etapa de construcción, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia por la remoción de vegetación forestal natural, modificando la vocación natural del terreno forestal, en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, en el lugar conocido como [REDACTED] en la coordenada de referencia UTM DATUM [REDACTED] lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.
2. Una multa de \$49,781.60 M.N. (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 440 (CUATROCIENTAS CUARENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de acantilado con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia, relativas a un hotel (construcción de departamentos o habitaciones para renta), instalaciones de comercio y servicios en general, en el lugar conocido como [REDACTED] lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.

Haciendo una multa total global de **\$99,563.20 M.N. (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **880 (OCHOCIENTAS**

51 Acorde con lo previsto en el artículo 5º inciso Q) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que considera a los hoteles, instalaciones de comercio y servicios en general, como desarrollo inmobiliario.



Handwritten signature



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

OCHENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer las sanciones antes citadas, que debe cubrir [REDACTED]

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

3. Con fundamento en los artículos 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED] la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales de Selva Baja Caducifolia, y obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros de acantilado**, en una **superficie de 210 metros cuadrados**, detalladas en el Considerando II de esta resolución, en lugar conocido como [REDACTED] en el lugar con ubicación en las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la siguiente documentación consistente en el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga **LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo





105

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) Fracción I y Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se determinó e impuso en el acta de inspección origen del presente asunto; lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura respectivos.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando III, subincisos B.2.2) y D.1), de esta resolución, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00038-2024 de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED]

QUINTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:



- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.
120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial, por contener datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus

SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS N
ESTADO DE OAXACA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE





106

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.1/3S.4/00038-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. En los términos de los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A** [REDACTED] la presente resolución.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL/MFZG

